

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
 C O R P O U R A B A**

**Resolución**

**“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo”**

**Apartado,**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

**Primero:** Que mediante acta de decomiso definitivo No. 400-01-05-99-0087-2013 del 30 de abril de 2013, se decomisaron dos motobombas localizadas en la vereda El Coco del municipio de Chigorodó, utilizadas para el lavado de material en actividades minera ilegales.

Las especificaciones del material decomisado fue el siguiente:

Equipo/maquinaria	Marca/Referencia	Observaciones
Una (1) Motobomba a gasolina	Honda/ gx 160-163cm con potencia de 6.6 caballos	Color blanco con negro
Una (1) motobomba a gasolina	BARNES/ de 6.6 caballos de potencia	Color negro y rojo

**Segundo:** Que, en la citada acta de decomiso, se manifiesta que "Conforme el oficio allegado por el Dpto. de Policía de Urabá radicado No. 1788 de 26/04/13, se deja a disposición 2 motobombas, localizadas en la vereda El Coco del municipio de Chigorodó, utilizadas para el lavado de material en **actividades minera ilegales**. Es de anotar que no se vinculan personas en dicha operación, pues emprendieron huida con la presencia policial. Conforme los equipos hallados relacionados en el mencionado oficio y las fotografías adjuntas se infieren que no hay daño ambiental grave y que el sitio puede recuperarse fácilmente de manera natural.

**Tercero:** Que el día 7 de noviembre de 2018, el área de almacén de la Corporación previa solicitud realizada por el área jurídica, indica mediante oficio No. 250-06-02-01-1508 que "dando alcance al procedimiento de compras e infraestructura y revisando lo pertinente a decomisos, se ha revisado de forma

*MA*

Resolución

2

**"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo"**

**Apartadó,**

física y a nivel del aplicativo y no se ha encontrado los elementos relacionados en el oficio No. 200-06-02-01-1250 enviado por la oficina jurídica"

**Cuarto:** Que, dentro del expediente, no figura soporte alguno sobre la identificación o individualización del presunto infractor.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron.**"(Subrayado propio), sustento de esto es que en el acta de decomiso citada se expresa que "se infiere que no hay daño ambiental grave y que el sitio puede recuperarse fácilmente de manera natural", es decir no existe mérito para mantener la medida.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario levantar la medida preventiva, pues las causas que la impusieron en el año 2013, han desaparecido, y no existe motivo alguno para mantenerla, atendiendo que en el lugar donde se estaba efectuando la infracción no se encontró persona alguna realizando la actividad minera de carácter ilegal, adicional a ello han transcurrido más de 5 años, para la recuperación de lugar presuntamente afectado.

Por tanto, esta CORPORACIÓN, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena levantar la medida de decomiso impuesta, mediante acta 400-01-05-99-0087-2013 del 30 de abril de 2013, por lo anterior este Despacho;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante acta 400-01-05-99-0087-2013 del 30 de abril de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Resolución

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se ordena el archivo definitivo"

Apartadó,

**ARTICULO SEGUNDO.PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTICULO TERCERO.ORDENAR** el archivo del presente expediente, surtidos los actos que contiene el dispone del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Ana Milena Montoya D	30/11/2018	Juliana Ospina Luján

Expediente Rdo. 099-2013

*Handwritten mark*